

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303**

Santiago de Cali, julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-2016-00014-00

Revisadas todas las actuaciones adelantadas para notificación remitidas a la demandada Martha Liliana Tangarife Ceballos, antes de ordenar seguir adelante se advierte, que habiendo sido entregado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P desde el 27 de febrero de 2020, no obra en el expediente constancia o prueba que demuestre que se haya surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. o por cualquier otro medio, resultando imperioso requerir a la parte demandante, a fin que perfeccione la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P o allegue al plenario las constancias de que dicho acto se surtió.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la apoderada de la demandante a fin de que surta la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P o allegue al plenario las constancias de que dicho acto -notificación por aviso-se surtió en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy  
**08/07/2022** se notifica a las partes la  
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1297**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00303-00**

Subsanada en debida forma dentro del término la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **SOFIA MAGNOLIA URRUTIA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **NEIRA LUCIA URBANO DE MONTENEGRO, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, MARTHA ISABEL URBANO MEJIA, OSCAR URBANO MEJIA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER URBANO, Y HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE EN CITA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por la señora **SOFIA MAGNOLIA URRUTIA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **NEIRA LUCIA URBANO DE MONTENEGRO, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, MARTHA ISABEL URBANO MEJIA, OSCAR URBANO MEJIA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER URBANO, Y HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE EN CITA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-281156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 93 # 26P-23 Lote de Terreno No. 3 manzana 70 de la Urbanización Comuneros II Etapa, Barrio Alfonso Bonilla Aragón.

2.- ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER URBANO Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-281156**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 375 del C.G.P.

5.- INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.) .

6.- ORDENESE la instalación de la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 96 de hoy 08/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, julio 7 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, una vez subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 1304**  
**RADICACION 2022-325-00**

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **FUNDACION COOMEVA-**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 *Ibidem*, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en contra de CLAUDIA MILENA FERNANDEZ ISAZA, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FUNDACION COOMEVA-**las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$19.198.410, correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
- 2- Por los intereses de plazo generados, por la suma 2.985.040 por el capital anterior, liquidados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.
- 3- Por los intereses de mora a la tasa máxima exigida por la Ley desde el 11 MAYO de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de

un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy 08/07/2022 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, julio 7 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente Demanda, informándole que la parte actora dentro del trámite concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1298**

**RADICACIÓN 2022-00327-00**

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la Demanda verbal sumaria fue corregida en debida forma y dentro de los términos concedidos para ello.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL promovida por **MARIA TERESA QUINTANA DE MEDINA.**, a través de apoderado judicial, contra **PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual se tramitará en única instancia de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

**SEGUNDO.-CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, durante el cual podrá contestarla.

**TERCERO.- Notifíquese** esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy  
**08/07/2022** se notifica a las partes la  
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para enviar el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por cuanto no es de nuestra competencia. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299**  
**RADICACION 2022-00354-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que una vez subsanada la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** interpuesta por **FABIOLA GOMEZ MAÑUNGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELBA MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales como lo es la prescripción adquisitiva de dominio y la competencia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo, del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 13** de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTIA** –avalúo del inmueble \$13.702.000-, por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1,2,5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencia para que sea asignada al Juzgado 1,2,5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, adelantada **FABIOLA GOMEZ MAÑUNGA**, a través de apoderado judicial, en contra de

**MELBA MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy  
**08/07/2022** se notifica a las partes la  
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 29 de enero de 2020

OFICIO No. 0166

**Señor  
JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
COMUNA 18 DE CALI  
La ciudad**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: AMPARO RUBY TORO GOMEZ  
DEMANDADA: ISABEL HUILA CAMUEZ  
RADICACIÓN: 760014003015201900951-00

Cordialmente me permito enviar a usted el expediente contentivo de la referencia para los fines pertinentes, advirtiendo el Despacho que como se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales como lo es la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, aunado a ello se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 18 de la ciudad de Cali, es un proceso de MINIMA CUANTIA – *avalúo del inmueble \$2.548.000,00-* por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No.CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

Consta de 32 folios el cuaderno principal y dos cuadernos de traslado con 28 folios cada uno.

Atentamente,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

04

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 7 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte actora dentro del trámite concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300**

**Radicación 2022-00399-00**

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía fue corregida en debida forma y dentro de los términos concedidos para ello.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EQYSOL S.A.S., en contra de CONSTRUYE MOTAVITA S.A.S., para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas, **EQY 742 - EQY 743 - EQY 749 - EQY 750 - EQY 779 - EQY 780 - EQYS 953:**

- 1.1.** Por la obligación contenida en la factura electrónica **EQY 742** vencida el 30/10/2021 la cual asciende a la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$6´083.125), por concepto de capital insoluto.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados desde la 31 de octubre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la obligación contenida en la factura electrónica **EQY 743** vencida el 30/10/2021 la cual asciende a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.062.654), por concepto de capital insoluto.
- 1.4.** Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de octubre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la obligación contenida en la factura electrónica **EQY 749** vencida el 14/11/2021 la cual asciende a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$3.254.073), por concepto de capital insoluto.
- 1.6.** Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de noviembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la obligación contenida en la factura electrónica **EQY 750** vencida el 14/11/2021 la cual asciende a la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$1.072.969), por concepto de capital insoluto.

- 1.8. Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de noviembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la obligación contenida en la factura electrónica **EQY 779** vencida el 03/12/2021 la cual asciende a la suma de UN MILLON NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/cte. (\$1.009.240), por concepto de capital insoluto.
- 1.10. Por los intereses moratorios causados desde el día 4 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la obligación contenida en la factura electrónica **EQY 780** vencida el 03/12/2021 la cual asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$963.796), por concepto de capital insoluto.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados desde el día 4 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la obligación contenida en la factura electrónica EQYS 953 vencida el 13/01/2022 la cual asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/cte. (\$37.579.091), por concepto de capital insoluto.
- 1.14. Por los intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.15. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

**SEGUNDO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

#### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **96** de hoy  
**08/07/2022** se notifica a las partes la  
anterior providencia  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario